



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 02631
(13 de abril de 2023)

“POR EL CUAL SE SUSPENDE LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, los Decretos 376 de 2020, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y de acuerdo con las siguientes

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a través del Auto 4695 del 23 de junio de 2022, inició el trámite administrativo de evaluación de la Licencia Ambiental Global, para el proyecto “*ÁREA DE DESARROLLO BIENPARADO, BLOQUE PUT 8*”, localizado en el municipio de Puerto Asís, en el departamento de Putumayo, el cual fue presentado por la sociedad AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA. El acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 29 de junio de 2022 y publicado en la Gaceta Ambiental de la ANLA el 1 de julio de 2022; en el marco del trámite se conformó el expediente LAV0040-00-2022.

Que mediante el Auto 11386 del 22 de diciembre de 2022 fue ordenada, a petición de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo de evaluación de la Licencia Ambiental Global, para el proyecto “*ÁREA DE DESARROLLO BIENPARADO, BLOQUE PUT 8*”.

Que a través de Edicto expedido el 30 de enero de 2023, fue convocada la celebración de la audiencia y se informó que ésta se realizaría en dos fases. La primera de ellas, correspondiente a la reunión informativa, que tuvo lugar el sábado once (11) de marzo de 2023 a partir de las 08:00 a.m. en los espacios presenciales más adelante relacionados, los cuales estuvieron enlazados entre sí a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Municipio	Nombre y descripción del lugar	Dirección
Puerto Asís	Polideportivo Comfamiliar	Km 2 de la vía Puerto Asís - Mocoa
	Caseta comunal Bajo Mansoyá	Área rural en el área de influencia del proyecto Corredor Puerto Asís - Alea Km 30

Que en la reunión informativa se contó con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones por medio de la transmisión en vivo a través del canal de YouTube de la ANLA (www.youtube.com/c/AutoridadNacionaldeLicenciasAmbientales) y sus redes sociales, Facebook (www.facebook.com/ANLACol/), Twitter ([@ANLA_Col](https://twitter.com/ANLA_Col)) y su página web (www.anla.gov.co), con interpretación en lengua de señas colombiana, y transmisión radial en el dial 91.3 FM, emisora Latina Estéreo.

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Que por medio de los chats de los canales de YouTube y redes sociales de Facebook y Twitter, así como las líneas 3112189331 (para servicio de mensajería de WhatsApp) y 3336025557 (para atención telefónica), se constituyeron en otros medios para que la comunidad pudiera presentar inquietudes y obtener las respuestas correspondientes. En la reunión fue posible intervenir a través de una plataforma de video conferencias, cuyo enlace fue publicado al inicio del evento en las distintas redes sociales y página web institucional de la ANLA, brindando las instrucciones de conexión y manejo del aplicativo.

Que la reunión informativa fue un escenario de participación ciudadana ambiental, en doble vía, en el que las autoridades, la comunidad, procesos organizativos sociales y ambientales, así como la sociedad en general pudieron formular preguntas con relación al proyecto particular y al proceso de evaluación y obtuvieron respuestas por parte de la empresa a cargo de este y de la ANLA. Teniendo en cuenta lo anterior se garantizó la participación pública, eficiente, eficaz y en doble vía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.9. del Decreto 1076 de 2015.

Que, tratándose de la celebración de la audiencia pública ambiental, en el Edicto de convocatoria se estableció que la audiencia pública ambiental tendrá lugar el sábado quince (15) de abril de 2023 a partir de las 08:00 a.m., en los mismos espacios presenciales que fueron usados para la reunión informativa, los cuales estarán enlazados entre sí a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el objetivo de escuchar a todas las personas y organizaciones sociales que participen del espacio en cada uno de los sitios, garantizando que la participación sea amplia, pública, eficiente, eficaz y en doble vía.

Que mediante oficio con radicado ANLA 2023068474-1-000 del 31 de marzo de 2023 un conjunto de organizaciones sociales solicitaron la *“[S]uspensión de la audiencia pública y del trámite de licencia ambiental, hasta tanto existan las condiciones de seguridad y protección para la participación libre de todas las personas y organizaciones territoriales”*.

Que mediante escrito radicado ANLA 2023073059-1-000 del 5 de abril de 2023, el señor Yule Anzueta Tarrache, en calidad de Tercero Interviniente, Líder Social y Campesino y Diputado de la Asamblea Departamental del Putumayo, solicitó la suspensión de la audiencia pública ambiental convocada para el 15 de abril de 2023, *“hasta tanto se programe sesión del Comité Ambiental Inter institucional para la Recuperación ecológica y Social del Putumayo, baja bota caucana y Jardines de Sucumbíos; con el objeto de: 1. La revisión horizontal y vinculante del EIA de AD-Bienparado, donde se garantice la participación de todos los actores, en igualdad de condiciones técnicas. 2. Evaluar, consensuar y concertar la política minero energética para el departamento del Putumayo”*.

Que por medio del oficio 2023075643-1-000 del 11 de abril de 2023, el señor Anibal Fernández de Soto, Gerente de Naturaleza y Vecinos de la sociedad Amerisur Exploración Colombia Limitada ("Amerisur"), filial de GeoPark Colombia S.A.S., solicitó a la ANLA no acceder a la *“petición presentada en el sentido de suspender la audiencia pública”*, refiriéndose específicamente a la comunicación presentada por un conjunto de organizaciones sociales bajo el radicado 2023068474-1-000 del 31 de marzo de 2023.

Que la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, María Susana Muhammad, a través de oficio con radicado **2023076575-1-000** del **12 de abril de 2023**, informó a la ANLA que *“[...] las comunidades, organizaciones, líderes y defensores ambientales manifiestan su preocupación por las pocas garantías que existen en el territorio para su participación real en el proceso.”* La señora Ministra agrega que *“[...] la presencia y accionar de los grupos armados ilegales en el departamento ha propiciado la ruptura de los tejidos sociales, comunitarios y organizativos, aumentando la vulnerabilidad y los riesgos para los defensores ambientales”*, y en tal sentido, solicitó el aplazamiento de *“la audiencia pública proyectada hasta que estén dadas las condiciones que permitan la seguridad de los y las participantes como lo consagra la Corte Constitucional y de esta manera garantizar la efectividad del mecanismo de participación y se surtan también los espacios de diálogo*

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

necesarios para escuchar a las organizaciones de derechos humanos y ambientales del territorio.”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De la competencia de esta Autoridad Nacional

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 2667 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrado como Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de esta Entidad, a Luis Carlos Montenegro Almeida, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Del principio de participación ciudadana, de las audiencias públicas ambientales

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

“Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.”

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el Principio 10 de participación ciudadana, acceso a la información, y justicia ambiental, como uno de los orientadores del derecho y la política ambiental de todos los Estados. Dicho principio fue incorporado en nuestra legislación en el artículo 1 la Ley 99 de 1993.

Tratándose de la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano, se tiene que el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales y ambientales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. *La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:*

- a) *Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)*

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. *La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”*

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. *La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”*

Se tiene entonces que la normatividad relacionada con el mecanismo de participación ciudadana, identifica aspectos esenciales como la identificación de las personas legitimadas para solicitar una audiencia, y los presupuestos procesales para su convocatoria y celebración. Además, existe soporte legal y reglamentario que establece la posibilidad de celebrar audiencias públicas con el apoyo en las tecnologías de la información y las comunicaciones, como una medida necesaria, no sólo para garantizar la efectividad en la prestación del servicio y función pública, sino para hacer efectivos los derechos fundamentales de audiencia y participación de los administrados, en la toma de decisiones de las autoridades.

De la protección de personas Defensoras de Derechos Humanos en Asuntos Ambientales

La Constitución Política de 1991 dispuso que el Estado colombiano está obligado a

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica¹. Este mandato constitucional ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en el entendido que *“los ciudadanos que responden activamente a este llamado se convierten en piezas clave para preservar la democracia, asegurando que esta permanezca abierta, plural y participativa. Ello cobra especial relevancia en escenarios de transición, en los que es indispensable velar por la libertad efectiva de opinión, pensamiento e ideología, como características del régimen democrático.”* También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltó el papel que cumplen los líderes comunitarios y defensores de derechos humanos, como una *“pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera”*²

Así mismo, la Corte Constitucional señaló que *“No importa cuál es su género, origen, si pertenecen a alguna institución pública u organización social acreditada, o si reciben remuneración por su labor. [los defensores de DDHH] son personas, hombres o mujeres, que reciben el reconocimiento de su comunidad para dirigir, orientar y coordinar procesos colectivos que mejoran la calidad de vida de la gente, defienden sus derechos (...) como la protección del medio ambiente, la recuperación del territorio, la participación política o los derechos de las víctimas. Es así como pueden identificarse diversos campos de liderazgo, (...) ejemplo: líder comunitario, campesino, sindical, ambiental, de mujeres, LGBTI, afrodescendiente, indígena, de víctimas o de minorías políticas. El concepto de defensor de derechos humanos o líder social debe ser amplio y flexible para cobijar la diversidad de actividades que cumplen.”*³

En ese sentido, dentro del concepto de Personas Defensoras de Derechos Humanos en Asuntos Ambientales establecido por la Constitución Política y desarrollado por la Corte Constitucional se incluye el de defensores y defensoras ambientales. Por otra parte, en el año 2011 el informe de la relatora especial Margaret Sekaggyaen determinó que las personas defensoras de derechos humanos que se dedican a cuestiones ambientales y relativas a la tierra están especialmente expuestas a perder su vida. Además, destaca que *tal riesgo es visible en los diferentes campos de acción de estas personas, esto es, en cuestiones relacionadas con las industrias extractivas y proyectos de construcción y desarrollo, actividades en favor de los derechos de las comunidades indígenas y las minorías y periodistas que trabajan en cuestiones ambientales y relativas a la tierra*⁴.

En informe de 2016, presentado por el relator especial Michel Forst, se encuentra una definición precisa para este tipo de personas defensoras de derechos humanos: *“El término “defensores de los derechos humanos ambientales” hace referencia a las personas y los grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna”*⁵

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha abordado con especial interés la situación de las personas defensoras de derechos humanos ambientales, reconociendo que hay varios derechos fundamentales que, para su ejercicio requieren como precondition necesaria la existencia de un medio ambiente sano. Además, considerando que *la labor que desarrollan defensores y defensoras es esencial para garantizar el equilibrio entre la protección ambiental y el desarrollo de las Américas*.⁶

Finalmente, el Acuerdo de Escazú y la Ley 2273 de 2022⁷ señala que: *“1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.”*

¹ Art. 95 de la Constitución Política de 1991.

² CIDH (2015). Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos, OEA/Ser.LV/II. Doc. 49-15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 20-26.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-469 de 2020.

⁴ Sekaggya, M. (2010). Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. A/65/223. AGNU.

⁵ Forst, M. (2016). Situación de los defensores de los derechos humanos. A/71/281. AGNU.

⁶ CIDH. (2011). Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.LV/II. Doc.66. OAS. Documentos oficiales.

⁷ El cual se encuentra en proceso de control de constitucionalidad ante la Corte Constitucional de Colombia para su posterior proceso de ratificación.

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.⁸”

De lo anterior es posible establecer que el Estado colombiano tiene la obligación constitucional de garantizar el derecho a la participación, en entornos seguros y propicios para que las personas, grupos y organizaciones puedan ejercer, promover y defender la defensa de derechos humanos en asuntos ambientales.

De las solicitudes de suspensión de la audiencia pública ambiental

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, se tiene que mediante Auto 4695 del 23 de junio de 2022, esta Autoridad dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación de la Licencia Ambiental Global, para el proyecto ÁREA DE DESARROLLO BIENPARADO, BLOQUE PUT 8”, por lo tanto, se encuentra en etapa de evaluación, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad establecido en el literal a) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia no se ha tomado una decisión de fondo frente a la viabilidad o no de la licencia.

En lo que respecta a la capacidad para solicitar la celebración de la audiencia pública ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, gozan de dicha facultad, entre otros, “[...] el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible [...]”. Para el presente trámite se tiene que, la audiencia fue solicitada mediante radicado 2022250224-1-000 del 8 de noviembre de 2022 y de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, esta solicitud cumple con los requisitos normativos, en cuanto a ser solicitada por la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fue debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación del solicitante. Fue así como la ANLA ordenó la celebración de la audiencia, mediante el Auto 11386 del 22 de diciembre de 2022, y la convocó posteriormente a través del Edicto de fecha 30 de enero de 2023.

A la fecha, han sido presentadas tres (3) solicitudes de aplazamiento o suspensión de la audiencia pública ambiental, con diversos argumentos que deben ser analizados rigurosamente por esta autoridad ambiental y que, por lo tanto, ameritan el despliegue de diversas actividades misionales, administrativas y de verificación y coordinación que lleven a tener las máximas garantías posibles de participación ciudadana. Precisamente, una de estas solicitudes corresponde a la presentada por la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien ostenta la calidad de solicitante de la audiencia y además, tiene la importante función de dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, entre otras funciones consagradas en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

La ANLA, en materia de participación ciudadana, tiene la función de garantizar la participación ciudadana en los procesos de evaluación ambiental, y en tal sentido, tiene la responsabilidad de garantizar que estos procesos sean participativos y transparentes, permitiendo la intervención de las comunidades y de los interesados en la toma de decisiones relacionadas con el otorgamiento de las licencias ambientales.

⁸ Art. 9 del Acuerdo de Escazú.

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Asimismo, la ANLA debe fomentar la participación ciudadana en la gestión ambiental, promoviendo la educación y sensibilización ambiental, e implementación de mecanismos de participación para la identificación, análisis y solución de los problemas ambientales. De la misma manera, esta autoridad debe facilitar y garantizar el acceso a información ambiental y promover la transparencia en la gestión ambiental, proporcionando información clara y accesible sobre los proyectos y actividades que se evalúan y autorizan.

Para el caso en concreto, se hace necesaria una verificación de la situación de riesgo y las medidas de protección para las personas interesadas en intervenir en la Audiencia Pública Ambiental, con el fin de garantizar medios para el ejercicio del derecho a la participación y de esta manera impedir la elevación de riesgo a su vida y su integridad física. De otra parte, es imprescindible para la ANLA realizar diversas gestiones interinstitucionales con el firme propósito de velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.

La anterior situación se enmarca como uno de los escenarios descritos en el artículo 2.2.2.4.1.15. del Decreto 1076 de 2015 sobre Situaciones especiales, el cual señala que *“En el evento que no se pueda celebrar la audiencia pública, el jefe de la autoridad ambiental o su delegado, dejará constancia del motivo por el cual esta no se pudo realizar, y se expedirá y fijará un edicto en el que se señalará nueva fecha para su realización”*. En este caso, a pesar de no haber sido instalada la Audiencia Pública Ambiental, se ha advertido a la ANLA, en desarrollo del proceso de convocatoria, de la posible existencia de circunstancias adversas de seguridad para personas y organizaciones defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales. Al mismo tiempo se ha informado por parte de la sociedad Amerisur acerca de las actividades logísticas y operativas para la celebración de la audiencia.

Dado que no existe información suficiente y actualizada que permita a la brevedad poder contrastar los hechos y fundamentos expuestos en las solicitudes de aplazamiento, la suspensión de la audiencia pública es una medida idónea, necesaria y urgente para tomar las medidas necesarias que garanticen la participación ciudadana, de tal forma, que la participación de la comunidad y los interesados en exponer sus argumentos y ponencias no genere un riesgo a su vida e integridad.

Con base en los aspectos fácticos y de derecho antes mencionados, y a lo expuesto por la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procederá a ordenar la suspensión de la celebración de la audiencia pública ambiental hasta tanto se realicen todas aquellas actividades encaminadas a garantizar la efectividad del mecanismo de participación ciudadana y se surtan espacios de diálogo con organizaciones de derechos humanos ambientales del territorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender la celebración de la Audiencia Pública Ambiental programada para el sábado 15 de abril de 2023, la cual fue ordenada mediante el Auto 11386 del 22 de diciembre de 2022 y convocada a través del Edicto de fecha 30 de enero de 2023, el marco del trámite administrativo de evaluación de la Licencia Ambiental Global, para el proyecto *“ÁREA DE DESARROLLO BIENPARADO, BLOQUE PUT 8” a cargo de la sociedad AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA*, localizado en el municipio de Puerto Asís, en el departamento de Putumayo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La suspensión de la audiencia pública ambiental se mantendrá hasta tanto se realicen todas aquellas actividades encaminadas a garantizar la efectividad del mecanismo de participación ciudadana y se surtan espacios de diálogo con organizaciones de derechos humanos ambientales del territorio.

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO: Una vez realizadas las actividades mencionadas en el artículo anterior, se convocará a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, fijando la nueva para la celebración de la audiencia, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA. También se integrarán eficazmente al proceso de participación a los principales actores sociales locales, como asociaciones de campesinos o juntas de acción comunal.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado y/o a la persona autorizada por la sociedad AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, en calidad ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y solicitante de la audiencia pública ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Procurador General de la Nación, al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, al Gobernador del departamento del Putumayo, al alcalde, el Personero del municipio de Puerto Asís y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a las personas inscritas a la fecha para participar en la audiencia pública ambiental y a los terceros intervinientes reconocidos en el trámite administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 de abril de 2023



LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA
Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

“Por el cual se suspende la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**Ejecutores**

PAOLA ANDREA GALVEZ
GALLEGO
Contratista

HECTOR DAVID CASTILLO
LEGUIZAMON
Contratista

Revisor / Líder

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA
BERNAL
Contratista

ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
Contratista

ALVARO HERNAN FORERO
HURTADO
Profesional Especializado

NATALIA SANCLEMENTE
GUTIERREZ
Asesor

OSCAR EDUARDO ORTIZ PLAZAS
Profesional Especializado

JHON WILLAN MARMOL
MONCAYO
Contratista

Expediente LAV0040-00-2022

Fecha: abril de 2023
Proceso No.: 2023077823

Archívese en: LAV0040-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.